

terminadas oficialmente las hostilidades, no pueden o no quieren reintegrarse en la vida pacífica que abandonaron para combatir.

El trabajo del profesor Martínez Ruiz presenta las dos caras del fenómeno del orden público: el de las instituciones que velan por su mantenimiento y el de los tipos criminales que lo amenazan, analizando figuras tan ligadas al mundo español decimonónico como las de los bandoleros o los contrabandistas, sin olvidar la evolución en el modo en que el Estado afrontó el problema suscitado por el modo de vida de los colectivos gitanos en la Península, que evolucionó desde una cuestión de índole racial hasta abordarse desde la perspectiva del mantenimiento de la seguridad y la defensa de la ley, pues se consideraba que el modo de vida itinerante de los gitanos constituía una amenaza para la tranquilidad de las villas, la paz de los caminos y la fiabilidad del comercio en las ferias.

En un estudio sobre esta temática, no puede soslayarse el cambio vital que supuso la creación de la Guardia Civil por el Duque de Ahumada, institución que modificó por completo la situación de seguridad española. Por ello, el profesor Martínez Ruiz dedica un amplio espacio al análisis del nacimiento, reglamentación y desempeño de la Guardia Civil durante el cuarto de siglo que media entre su fecha de creación y la caída de la monarquía de Isabel II. Destaca, por lo acertado, su análisis del modo en que la Guardia Civil alteró para siempre la fisonomía del mundo rural español, no solo en lo legal o institucional, sino también en lo social, de tal forma que elementos como el tricornio, la pareja o la casa-cuartel pasaron a ser referentes habituales de la vida diaria de los pueblos.

Aunque el peso del libro analizado descansa sobre el análisis institucional, no está ausente, ni mucho menos, el marco normativo en el que estas instituciones se movieron, y no dejan de ser analizadas algunas de las leyes más importantes del periodo en lo que a seguridad se refiere, como la ley de Asonadas, pragmática aprobada en 1774 y elaborada para prevenir y desbaratar los motines populares, en unas fechas en que los ecos de las grandes alteraciones de 1766 todavía resonaban vivamente en los gobiernos de Carlos III. La normativa interna de cada una de las instituciones analizadas también ha sido exhaustivamente utilizada, a partir de sus fuentes originales, pues, si bien la bibliografía es amplia y completa, cuando menos, el texto está en gran medida sustentado en material de archivo, procedente en su mayor parte de los fondos del Archivo General de Simancas.

Se trata, por tanto, de un trabajo institucional de gran relevancia, que por su amplitud cronológica y calado permite analizar procesos que se dilatan en el tiempo y evidenciar la tensión entre civilismo y militarismo que, si bien no fue patrimonio exclusivo de las cuestiones de orden público, sí tuvo en ellas una de sus manifestaciones más evidentes. Este riguroso y documentado análisis es perfectamente complementado con la normativa y el Derecho aplicados, tanto en la reglamentación interna como en la legislación estatal sobre seguridad y orden público, y con el estudio de las principales formas delincuenciales contra las que combatieron estas instituciones y que, en gran medida, contribuyeron a darles forma.

LEANDRO MARTÍNEZ PEÑAS

**MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, Carmen. *Historia. Derecho. Territorio. Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2014. 548 pp. ISBN: 978-84-472-1525-6***

La obra objeto de esta reseña constituye un sentido homenaje por parte de la Universidad de Sevilla –y más concretamente protagonizado por el Área de Historia del

Derecho y de las Instituciones— a la memoria de la añorada Profesora Dra. Carmen Muñoz de Bustillo Romero.

Fruto de una diligente y cuidada coordinación de Jesús Vallejo, han sido reunidos en un mismo volumen los trabajos más representativos de la vida académica de la autora, quien no se ciñó a una sola línea de investigación sino que pretendió abarcar, y de hecho lo logró, el análisis de los más diversos ámbitos en la Historia jurídico-institucional, siendo por tanto elocuente el título escogido de *Historia, Derecho, Territorio*. Así las cosas, su estructura es distribuida en cuatro secciones, agrupándose distintos estudios en cada una de ellas bajo los epígrafes de «Asturias», «Vizcaya», «Jerez» y «Diputaciones». Podrían analizarse sus artículos independientemente, pero consideramos que una correcta metodología para alcanzar a comprender la justa dimensión de los trabajos de la Profesora Muñoz de Bustillo es la de advertir la vinculación que unos tienen con otros, ofreciendo una solución de continuidad verdaderamente útil para el lector o estudioso que se acerque a los temas abordados. Por este motivo, estimamos que estas líneas deben recoger referencias transversales de los diversos artículos en cada una de las secciones:

Bajo el título de «Asturias»<sup>1</sup>, la Profesora Muñoz de Bustillo abordó el análisis de las diversas ordenanzas que, desde fines del siglo xv hasta principios del xix<sup>2</sup>, vertebraron el gobierno del Principado. Cuáles fueron los motivos de sus orígenes, las competencias objeto de su regulación, los oficios por ellas regulados, sus vigencias, etc. son elementos que la autora fue desgranando con meticulosidad. Además de ello, este examen normativo se encontraría incompleto si no prestase atención a la evolución e involución de las instituciones propias del territorio, en especial Junta General y Diputación, así como la Real Audiencia creada en 1717 a semejanza de la preexistente en Galicia. Sin embargo, la pericia de Muñoz de Bustillo no sólo hace que tal panorama se complete con tales análisis sino que todo ello le da pie a poder concluir no sólo que Asturias se erigió como una circunscripción territorial con características propias que la diferenciaron no sólo del más amplio entorno castellano, sino también del resto de territorios del norte peninsular, aproximándose en múltiples aspectos al régimen institucional y de gobierno de los territorios vascos. Con este fin afrontó concienzudamente los supuestos cántabro, gallego, vizcaíno, guipuzcoano y alavés, cotejando similitudes y divergencias en sus instituciones y ordenamientos. La materia fiscal, servicios de armas, pase foral y creación del derecho son desgranados explicando cómo todos estos factores formaron parte de la consolidación del orden provincial e integración del mismo en la Monarquía Hispánica, llegando incluso a engarzar fundamentadamente con la realidad presente.

Dicho todo lo anterior, sí cabría efectuar una respetuosa objeción a los artículos que conforman este capítulo. La propia autora reconoció, entre sus líneas, que un rastreo de documentación archivística podría resolver diversas hipótesis que ella misma planteaba. No obstante, esta consideración no resta un ápice a la validez de los trabajos realizados y de ello puede dar buena cuenta quien ahora suscribe estas líneas pues, no en vano, la

---

<sup>1</sup> Los trabajos que conforman este capítulo se publicaron bajo los nombres de «Asturias, cuerpo de Provincia. De la corporación provincial en la Castilla Moderna»; «De corporación a constitución: Asturias en España» y «Encuentros y desencuentros en la historia: los territorios del Norte peninsular en la coyuntura del setecientos».

<sup>2</sup> Tales ordenanzas fueron las de Hernando de la Vega, de 1494, Duarte de Acuña, 1594, Santos de San Pedro, de 1659, las Ordenanzas Generales, de 1781, y las de Flórez de Arango, de 1805.

profesora Muñoz de Bustillo dirigió gran parte de lo que terminó siendo nuestra Tesis Doctoral (que desafortunadamente no llegó a verla culminada), en la que hubo un importante componente de análisis de las instituciones del arco cantábrico. Por este motivo nos encontramos en condiciones de aseverar que su tarea ha resultado clave para poder comprender la problemática, en perspectiva jurídico-institucional, de los territorios del septentrión peninsular durante la Edad Moderna.

El segundo de los bloques que conforman este volumen atiende al título de «Vizcaya»<sup>3</sup>. Ciertamente, la Dra. Muñoz no se aleja de aquellas latitudes si bien en los trabajos reunidos en este capítulo abordó cuestiones que, más que con las ordenanzas u órganos institucionales, tienen que ver con la construcción de un discurso jurídico diferenciador en los territorios vascos. De acuerdo con el carácter de Carmen, es decir, sin ambigüedades, afrontó las causas de «una tradición foral, no más histórica que mítica, de orígenes cuanto menos discutibles por inciertos»<sup>4</sup>:

Como punto de partida la autora adoptó la publicación de la obra del procurador fiscal de la Chancillería de Valladolid, Juan García de Saavedra, titulada *De Hispanorum nobilitate et exemptione sive ad Pragmáticam cordubensem quae est l. 8 titu. 11, libr. 2 Recopilationis comentarii*, que versó sobre los procesos y medios de prueba para demostrar la hidalguía, según pragmática de los Reyes Católicos fechada en Córdoba el 30 de mayo de 1492. La principal finalidad de la Corona fue paliar los efectos que gravemente redundarían en el real erario de llegar a integrar masivamente los pecheros el estado nobiliario. Pero ello no sólo desencadenó consecuencias de carácter fiscal sino, en lo que aquí concierne, generó una viva polémica doctrinal al entender el Señorío de Vizcaya que le afectaban de manera especial.

Las primeras formulaciones en defensa de la hidalguía universal vizcaína corrió a cargo del licenciado Andrés de Poza, de ascendencia vasca y que formuló el ingenioso discurso jurídico-político *Ad pragmaticas de Toro & Tordesillas, sive de nobilitate in proprietate. Animadversionum ad novum pragmaticae Cordubensis scholiastem (...) pro prisca alumnae suae patriae nobilitate*. De tal obra la autora consultó el único manuscrito del que se tiene constancia, custodiado en la Biblioteca Nacional (Ms 9254), estableciendo que dicho discurso en defensa de la hidalguía vizcaína se sustentaba en tres pilares fundamentales: la inaplicabilidad en lugares exentos de la pragmática de Córdoba y la vigencia de las leyes de Toro y Tordesillas, que sí facilitaban el reconocimiento del estatus nobiliario; la inicial concepción de un único territorio provincial en el que se distinguían, a efectos de hidalguía y sin contradicción, el infanzonado de las villas y, finalmente, la incorporación pactada del Señorío a la Corona de Castilla. La Profesora Muñoz de Bustillo reconocía el ingenio del autor a la hora de intentar argumentar la categoría nobiliaria en este discurso, si bien también demostró que este incurrió en contradicciones de enorme calado, sobre todo en lo referente al paso del *Fuero Viejo* al Nuevo, pues, hasta la confirmación de este último, la hidalguía no era cualidad que se atribuyera a los vizcaínos; además de aseverar fundadamente que los cimientos conceptuales empleados para sostener la hidalguía vasca fueron tomados del Fuero de los hijosdalgos castellanos. Además de ello, la autora desgranó las más importantes historias, que siendo leyendas y mitos, se tomaron por ciertas para constituir el argumentario de la nobleza vizcaína demostrando que el pretendido origen babélico de la

<sup>3</sup> Bajo este epígrafe son recogidos los artículos «La invención histórica del concepto de hidalguía universal», «La contribución castellana a la invención histórica del concepto de hidalguía universal» y «Paradojas de la historia. Juan Gutiérrez, Andrés de Poza y la hidalguía vizcaína».

<sup>4</sup> Cita literal de la autora en pp. 246-247.

lengua vasca, la supuesta descendencia de sus habitantes del tronco de Túbal, nieto de Noé, la mitificada batalla de Arrigorriaga para sostener la libertad del Señorío y los pactos originarios o el *vascocantabrisimo* fueron historias que, complementándose, formaron el pilar fundamental de la diferenciación vasca frente al resto de los territorios hispánicos entre los que, eso sí, se encontraba perfectamente integrada y aspiraba a una posición de preeminencia.

La obra de la profesora Muñoz de Bustillo demuestra que a pesar de ser un personaje casi desconocido, la obra de Andrés de Poza no cayó en saco roto. Sus argumentos fueron readaptados, por encargo del propio Señorío, por dos importantes letrados castellanos, Juan Gutiérrez y Alfonso de Acevedo. En especial Gutiérrez, canónigo de la Catedral de Ciudad Rodrigo, que dicho sea de paso, nunca recibió los estipendios acordados por el Regimiento general de Vizcaya para tratar el asunto, reelaboró el manuscrito del primero dotándolo de una sistemática que hasta entonces había carecido.

Respecto al tercer bloque en el que el libro se estructura, recibiendo el título de «Jerez», podría pensarse que sus artículos hacen referencia simplemente a una dimensión municipal, y de hecho lo es, pero realmente trasciende a la misma pues en ella se aportan datos que son extrapolables a otros diversos ámbitos que van más allá de una estricta historia local<sup>5</sup>. A pesar de que sus líneas están protagonizadas por pleitos entre la ciudad de Jerez de la Frontera y otros órganos de la Corona –como la Real Junta del Baldíos, el Consejo de Castilla o la Real Hacienda– por los aprovechamientos privativos o usos comunitarios de la tierra, la Dra. Muñoz de Bustillo aporta elementos ciertamente válidos para afrontar otros muchos asuntos relacionados con el medio rural y, sobre todo, clarificar conceptos. Los tratamientos sobre los repartimientos de extensiones de terrenos tras la conquista castellana bajomedieval, la concepción rústica de la propiedad, los bienes comunales, de arbitrios o de propios, la coexistencia y en ocasiones convivencia entre las actividades agrícolas y pecuarias, las costumbres y privilegios en el paisaje rural, entre otros, reciben un acertado análisis que es sustentado mediante una documentación archivística original y hasta entonces inédita.

Para finalizar, el libro homenaje a la tarea de la autora culmina con un cuarto apartado, «Diputaciones»<sup>6</sup>, en el que en cierto modo demostró no haberse separado de sus iniciales investigaciones doctorales acerca, entre otras, del sistema provincial gaditano a comienzos del siglo XIX<sup>7</sup>. Partiendo de un sano escepticismo, fruto de su manera de ser, desmiente ciertas tendencias historiográficas tradicionales que encontraban a estas circunscripciones territoriales como descendientes de una pretendida matriz francesa. Correlativamente, aborda las históricas diputaciones constituidas en los territorios del Norte peninsular siglos antes, así como las supremas juntas provinciales que vieron la luz tras la invasión napoleónica para concluir que tampoco en ellas podemos encontrar elementos con las que puedan identificarse plenamente las Diputaciones provinciales surgidas al amparo de las Cortes de Cádiz. Antes al contrario, la autora demuestra cómo aquéllas fueron un producto del texto constitucional de 1812, resultando tan originales como original pudo ser la propia Constitución. Ahondando en esta idea, son abordados

<sup>5</sup> Contiene este apartado los trabajos «Cerramientos de tierras en Jerez de la Frontera. Testimonio de un pleito de mediados del XVIII», «Las tierras de Jerez. Suerte de sus usos y aprovechamientos comunales».

<sup>6</sup> Es conformado por «Los antecedentes de las Diputaciones provinciales o la perpleja lectura de un pertinaz lector», «Los otros celadores del orden constitucional doceañista: Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales» y «Constitución y territorio en los primeros procesos constituyentes españoles».

<sup>7</sup> Tales investigaciones culminaron con el libro *Bayona en Andalucía: el estado bonapartista en la Prefectura de Jerez*; Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

diversos aspectos que confluyen en un sugestivo estudio de las competencias institucionales, en especial aquellos atinentes al papel de las Diputaciones en la articulación de la primera instancia judicial y la milicia nacional incardinada en el espacio provincial y municipal.

En definitiva, la obra aquí analizada es fruto de una trayectoria que podemos calificar, sin ningún género de dudas, de honesta. Sus escritos destilan franqueza a la hora de abordar los diversos asuntos que ella abarcó en su vida y, consecuentemente, se trata este libro de un volumen en el que muchos aspectos, que de repetirlos se venían dando dogmáticamente por sabidos, son analizados desde una óptica de respetuoso, a la par que sincero, escepticismo. Conociendo la manera de ser de la recordada Carmen Muñoz de Bustillo Romero, no podría ser de otro modo.

ALFREDO J. MARTÍNEZ GONZÁLEZ

**MUÑOZ MACHADO, Santiago (Dir).** *Historia de la Abogacía Española, 2 vol., Ed. Aranzadi- Thomson Reuters, Madrid, 2015, ISBN: 978-84-9059-666-1, 1983 pp.*

La aparición de la colosal obra que aquí reseñamos, concitó el unánime interés de la comunidad jurídica, patente en la presentación de la misma que se realizó en la Real Academia Española, con la presencia de destacadas figuras del mundo del derecho y de la política. Y no podía ser de otra manera tanto por el asunto abordado, la historia de nuestra abogacía en sus dos milenios de vida, como por la solvencia y prestigio de quien asumió la titánica tarea de dirigir este proyecto, que, patrocinado por Consejo General de la Abogacía Española, ha convocado a más de 40 académicos y prestigiosos profesionales del foro.

Santiago Muñoz Machado, Secretario de la RAE, jurista de referencia y ensayista de prestigio, dirige una obra a la vanguardia de lo que hoy consideramos como investigación puntera: la elección de un sugestivo objeto de investigación, que se aborda con perspectiva multidisciplinar y permite conocer una realidad global, en este caso, la de los abogados como actores de las diferentes épocas históricas que ha vivido nuestro país.

Aunque es imposible que en una obra tan ambiciosa como extensa se cumplan todas las expectativas del lector especializado al que ésta se dirige, pues siempre se podrán señalar lagunas en el tratamiento de los temas y en las épocas históricas abordadas, achacar coincidencias, repeticiones y ausencias, visiones genéricas, o por el contrario observaciones puntuales..., el resultado es más que satisfactorio. Muñoz Machado, concertando voces y matices, saberes y erudición ha cumplido sobradamente los propósitos que explicaba en su prólogo (pp. 39-49): analizar las facetas de una figura fundamental en nuestra sociedad y en la que nos ha precedido, por ser el nexo de unión entre el ciudadano y la justicia. Los abogados representan el derecho fundamental de defensa, sin el que no existiría igualdad entre las partes. No puede haber Justicia sin abogados. Además, no podemos olvidar que el abogado no sólo es constructor de soluciones jurídicas y representante en un litigio, sino árbitro y componedor; así desfilan ante nuestros ojos juristas, *oratores* y procuradores romanos, voceros medievales, letrados y *sabedores del derecho*, abogados indianos, y los Silvela, Cortina, Posada Herrera o Maura decimonónicos hasta la actualidad. Este extenso y, sin embargo ameno libro, humaniza